

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha: 29/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180042400	Ordinario	MARIA PATRICIA BOLIVAR ALVAREZ	DIEGO ANDRES BAQUERO ROJAS	Realizó Audiencia SE FIJA EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 9.00 AM, PARA TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	26/08/2022		
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se dispone el archivo del incidente de desacato por cumplimiento.	26/08/2022		
05266310500120220036400	Ejecutivo	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZ CAFESAS	El Despacho Resuelve: Se devuelve escrito de ejecución, para que la apoderada dentro del término de 5 días subsane los requisitos exigidos.	26/08/2022		
05266310500120220038100	Ejecutivo	CLAUDIA MARIA GIL MACIAS	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	Auto rechazando demanda Por Competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales de Medellín (reparto). AG	26/08/2022		
05266310500120220038900	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES FP SAS	Auto rechazando demanda Por Competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales de La Estrella (reparto). AG	26/08/2022		
05266310500120220043400	Accion de Tutela	ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION	Auto inadmitiendo demanda Inadmite Tutela, cita a la accionante para declarar en aras de aclarar los hechos y pretensiones. AG	26/08/2022		

FIJADOS HOY 29/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	26 DE AGOSTO DE 2022	Hora	10:30	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	2	4
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA BOLÍVAR ÁLVAREZ

DEMANDADO: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.

Lo anterior anotándose que, si bien se demandó inicialmente también a la sociedad Biotrends Laboratorios S.A.S., frente a la misma se presentó desistimiento, el cual fue aceptado por el Despacho en su debida oportunidad.

Previo a entrar a desarrollar las diferentes etapas de la presente audiencia observa este Despacho que el representante de la sociedad COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. fue notificado del presente proceso tal como consta a fl. 122 del archivo 01 del expediente digital, debiendo haber dado respuesta en la presente audiencia, sin hacerlo pues no a través de la oficina de apoyo judicial, ni vía correo electrónico se allegó documento alguno; por tanto se da por no contestada la demanda y se tendrá como un

indicio grave en contra del demandado en los términos de lo indicado en el parágrafo 2° del art. 31 del CPT y de la SS. Lo resuelto se notifica a las partes en Estrados.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Se declara fracasada, frente a la no asistencia de la parte demandada.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si	X	No	

Al no haberse contestado la demanda no hay excepciones previas para resolver.

Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en Estrados.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Encuentra esta Judicatura que conforme a las atribuciones consagradas en el art. 48 del CPT y de la SS el Juez como director del proceso asume las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y en el presente caso, luego del análisis del proceso, hay lugar a tomar una medida de saneamiento con el fin de garantizar el debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción, toda vez que al presente proceso se le dio el trámite de única instancia, debiendo ser de doble instancia, ya que se solicitó de manera principal el reintegro de la demandante, pretensión esta sin cuantía y en tal evento, esto es, en los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, conforme lo establece el art. 13 del CPT y de la SS.

Por tanto, se dará trámite de doble instancia al presente proceso.

El Despacho concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento y lo resuelto se notifica a las partes en Estrados.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si para el 9 de mayo de 2018, fecha en que fue despedida la señora María Patricia Bolívar Álvarez se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar el reintegro que fue ordenado vía acción de tutela; analizándose si hay lugar a condenar a la indemnización consagrada en el art. 26 de la referida normatividad.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

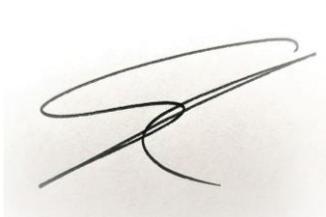
- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 15 a 111 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho decretará de oficio interrogatorio de parte para que lo absuelva la demandante María Patricia Bolívar Álvarez.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas** y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS. Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el **día martes 02 septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b90f186-1085-4d20-841c-ca4ca178de51?vcpubtoken=f2995af1-8367-4c2d-9e18-706d0f4cf43a>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Veinticinco (25) de Agosto del Año Dos mil Veintidós (2022)	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-------------------------------------------------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	1	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MÉRIDA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 073

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a reconocer y pagar a la señora MÉRIDA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.678.535, por cesantías del año 2014 y el 50% de las causadas en el año 2015, la suma de \$1.066.875,00; por retroactivo pensión \$1.562.484,00 y por indemnización moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo \$21.812.472,00, por el período comprendido entre el 15 de junio de 2018 al mismo día y mes del año 2020; a partir del 16 de junio de esta última anualidad la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales se pagaran hasta cuando se produzca la cancelación

de las condenas impuestas por concepto de cesantías. Todo lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN; fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.222.092,00)**, en favor de la demandante, señora **MÉRIDA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MUÑOZ**.

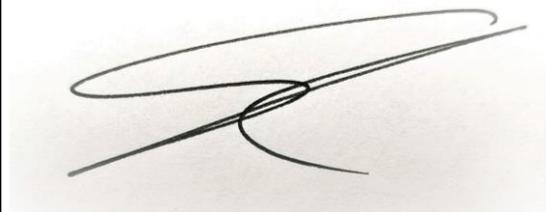
TERCERO: ABSOLVER a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, de las demás pretensiones formuladas en su contra por la parte actora; de acuerdo a lo resulto en la parte movida de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción; según lo explicado, en este proveído.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Recurso:

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo cual remítase el link del expediente digital.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/adc5a99b-d7e1-4c41-86b7-d1d58455aa56?vcpubtoken=1824fld0-0a4d-4d6f-ac83-4b9538cf86e0>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA AUDIO)

Fecha	veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)	Hora	09:00	AM X	PM
-------	------------------------------------------------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	4	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO PELAEZ

DEMANDADO: PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN					
No hay necesidad de sanear		x		Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el demandante, señor Diego Alejandro Peláez y la sociedad Pandapan Distribuciones S.A.S. existió un único contrato de trabajo entre el 3 de marzo de 2015 y el 2 de abril de 2019; analizándose si la terminación del contrato fue ineficaz, en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reintegro del demandante o en subsidio la indemnización por despido sin justa causa; si el salario promedio del actor en el último año de servicios fue de \$1.703.786,00; si hay lugar a condenar al reembolso de lo descontado por plan de celular y a la indemnización consagrada en el art. 65 del CST y la indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 14 a 22 a 181 del archivo 01 y 1 a 69 del archivo 02, todo ello del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

-No se decreta interrogatorio de parte al señor Francisco Restrepo, toda vez que en el mismo procede es frente al representante legal, de quien ya fue decretado.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de José Yesid Hernández Gutiérrez, Alexander Zapata Correa y Einer Duvier Hernández Gutiérrez

Lo anterior anotándose que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del CPT y de la SS, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 17 a 42 del archivo 03 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Oscar Alejandro Rojas; Wilson Jairo Hincapié Osorio, Wichardy Hincapié Franco; Horlis Stiven Urrego Roldan y Francisco Restrepo.

- **RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros deberán ser ratificados.

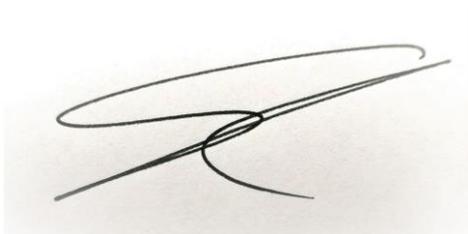
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Diego Alejandro Peláez.

Lo anterior anotándose frente a la prueba testimonial decretada que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del CPT y de la SS, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS.

Para que tenga lugar la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, de Trámite y Juzgamiento se fija el día **viernes 15 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

Link de la grabación de audiencia:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written on a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Veintiséis (26) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)
RADICADO. 05266 31 05 001 2022 00338 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el señor GONZALO BERNAL VILLEGAS con CC. 71.117.490 en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico del Despacho el día 25 de agosto de 2022, la accionada procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el tramite incidental, en los siguientes términos:

Esta Administradora comprometida con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus afiliados y de las decisiones de los operadores judiciales, se permite informar que la **Dirección de Ingresos por Aportes** en fecha 24 de agosto de 2022, emitió oficio conforme a la orden de tutela en el sentido de "de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO a la solicitud presentada por el señor GONZALO BERNAL VILLEGAS, d 08 de febrero de 2022 con radicado 2022_70.556153" en razón a ello se informó al señor **GONZALO BERNAL VILLEGAS** lo siguiente:

"En atención a la audiencia para resolver incidente de Desacato propuesto radicado ante la entidad de fecha 19 de agosto de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE ENVIGADO, en el cual ordena a esta administradora a dar cumplimiento al fallo de tutela, que conmina a la elaboración y envío del cálculo actuarial al GONZALO BERNAL VILLEGAS del cálculo actuarial, por el tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2014, teniendo en cuenta la documentación allegada por el empleador, esta administradora liquida el cálculo pero indicándole al empleador que de acuerdo al decreto 1626 de 2013 se liquidó el periodo 01/01/2003 hasta 30/11/2013 por 30 días cada periodo y del periodo 01/12/2013 hasta 08/06/2014 se liquidó por días.

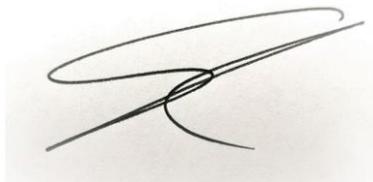
Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04422000003527, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizaran en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 31/10/2022."

La anterior comunicación fue puesta en conocimiento del accionante y enviada a la dirección CALLE 20 A SUR No.1 B-51, mediante Guía MT709036663CO de la empresa de mensajería 472, y lo cual fuera materia de discusión dentro de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Así las cosas, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato por cumplimiento, ordenando el archivo de las presente diligencias, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



Auto Interlocutorio	0662
Radicado	05266 31 05 001 2022 00364 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	ELICEO RAMIREZ Y OTROS
Ejecutado (s)	LUZECAFE S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

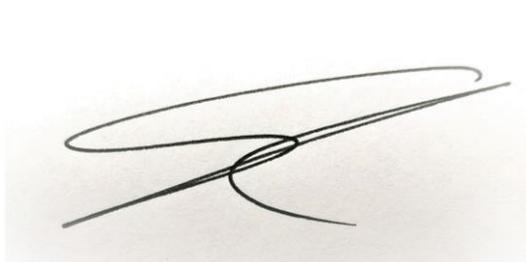
Envigado, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Examinada el escrito de ejecución al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolverla en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el artículo 25 ídem, se encuentra que el escrito contentivo presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, concediéndose un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la apoderada de ejecutante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

- De acuerdo a lo enunciado en el hecho CUARTO de la demanda ejecutiva, deberá la apoderada explicar las razones por las cuales la suma de \$25.000.000 la recibió únicamente el señor ELICEO RAMIREZ PINO, si cuando en el contrato de transacción se estipuló que se distribuiría *“de manera proporcional a cada demandante según su crédito”*.
- Además, deberá explicar si teniendo en cuenta que la suma de \$25.000.000 *“se cargaron al crédito del trabajador ELICEO RAMIREZ PINO”* y que el mismo *“ocurrió cuando se firmó el contrato de transacción”*, por qué razón en el contrato de transacción puesto en consideración al Despacho dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266 31 05 001 2022 00070 00, no quedó plasmado y tampoco deducido de su crédito.
- En la forma predicha, deberá adjuntar el comprobante del pago del dinero recibido por el señor ELICEO RAMÍREZ PINO en la suma de \$25.000.000,oo.

- La apoderada aclarará si la solicitud de “*Decretar el embargo y secuestro*” sobre varios bienes inmuebles lo pretendido es como remanentes, concurrencia de embargos o qué clase de medida cautelar hace referencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, overlapping strokes that form a stylized, cursive name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	665
Radicado	052663105001-2022-00381-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	CLAUDIA MARIA GIL MACIAS
Ejecutada	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por CLAUDIA MARIA GIL MACIAS en contra de CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.”

Conforme a lo indicado y los documentos obrantes en el plenario, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que el ejecutado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín según se denota en el acápite de notificaciones, toda vez que se pretende la ejecución del acuerdo de transacción aportado como título ejecutivo, el único factor de competencia aplicable será el determinado por el domicilio del demandado, siendo por ende competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín–Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25, 28 y 100 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

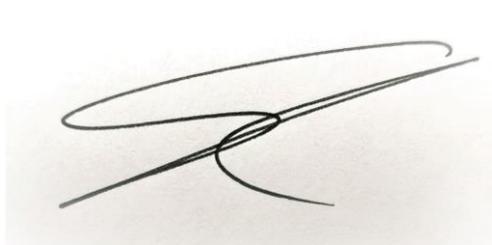
RESUELVE,

PRIMERO: SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva laboral promovida por **CLAUDIA MARIA GIL MACIAS** en contra de **CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25, 28 y 100 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the top of the 'R'.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	666
Radicado	052663105001-2022-00389-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Ejecutante	AQUILEO PALACIOS CORDOBA
Ejecutada	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES FP SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por AQUILEO PALACIOS CORDOBA en contra de DEMOLICIONES Y EXCEDENTES FP SAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.”

Conforme a lo indicado y los documentos obrantes en el plenario, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que la sociedad demandada tiene su domicilio en el Municipio de La Estrella según se denota en el acápite de notificaciones y en el certificado de Existencia y Representación (doc. 03), y toda vez que la parte demandante en el acápite de competencia expresa que elige la misma por el domicilio de la demanda, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí–Reparto, en tanto dichos juzgados son circuito del Municipio de La Estrella.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

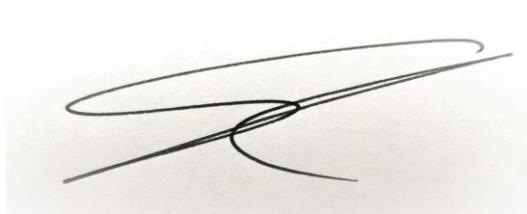
RESUELVE,

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva laboral promovida por **AQUILEO PALACIOS CORDOBA** en contra de **DEMOLICIONES Y EXCEDENTES FP SAS**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all contained within a rectangular box.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ